

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



Auto sustanciación

Santiago de Cali, ocho (8) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Divorcio contencioso Rad.N°.2021-00041-00

Revisadas las actuaciones surtidas, vislumbra este Juzgador, necesario requerir por segunda vez al extremo demandante, a fin de que cumpla el requerimiento efectuado frente a la notificación del demandado. Por lo antes dicho, se DISPONE:

PRIMERO. INCORPORAR para que conste en el expediente, los folios allegados por el togado demandante, con los cuales intenta cumplir el requerimiento efectuado por esta célula judicial en el proveído de fecha mayo 7 del presente año.

SEGUNDO. REQUERIR por segunda vez al togado que representa los intereses del extremo demandante, a fin que dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto, cumpla a cabalidad las exigencias legales previstas e indicadas en la providencia de mayo 7 hogaño. Sobre el punto anterior, es menester poner al corriente, los alcances de la Sentencia C-420 de 2020 que en su parte pertinente reza:

“... Al examinar el inciso 3 del artículo 8° y el parágrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo 806 de 2020, la Corte encontró que tal como fueron adoptadas las disposiciones es posible interpretar que el hito para calcular el inicio de los términos de ejecutoria de la decisión notificada —en relación con la primera disposición— o del traslado de que trata la segunda disposición, no correspondan a la fecha de recepción del mensaje en el correo electrónico de destino, sino a la fecha de envío. Esta interpretación desconoce la garantía constitucional de publicidad y por lo mismo contradice la Constitución, en tanto implica admitir que, aun en los eventos en que el mensaje no haya sido efectivamente recibido en el correo de destino, la notificación o el traslado se tendría por surtido por el solo hecho de haber transcurrido dos días desde su envío. En consecuencia, la Corte declarará la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8° y del parágrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo sub examine en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje” ... Subraya fuera de texto.

Lo anterior, reafirma y evidencia las exigencias efectuadas por el Juzgado, frente a las diligencias de notificación del extremo pasivo de esta acción.

Notifíquese y cúmplase,

RICARDO ESTRADA MORALES
Juez

**JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



**JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
DE SANTIAGO DE CALI**

En estado N° 102 Hoy 13 de septiembre de 2021 se notificó a las partes la providencia que antecede. (Art. 9 del Decreto 806 de 2020).

Natalia Osorio Campuzano
Secretaria